



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Cecilia Yaneth Fornes Moreno C.C. 60.345.098
Menor	Mariana Gómez Fornes
Demandado	Carlos Mario Gómez Naranjo C.C. 70.117.150
Radicado	No. 050013110 010 – 2017 – 00071 – 00
Procedencia	Perdida de competencia Juzgado 009 de Familia
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 122
Decisión	Modifica liquidación de crédito, resuelve solicitudes y ordena oficiar

Se procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso mediante el presente proveído modificar las liquidaciones de crédito presentadas, por la parte demandada a folio 4-41, y por la parte demandante a folio 4-84, objetando la primera, pues no se encuentran debidamente ajustadas.

Los yerros que se advierten de la primera radican en que el demandado no hace una aplicación legal de los intereses debidos toda vez que para este tipo de asuntos se deben tener por tales los civiles, 6% anual o 0.5% mensual, conforme a los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, siendo que deben imputarse de manera mensual pues se trata de una obligación de tracto sucesivo. Además, tiene por cuota alimentaria la suma fija de \$750.000,00, lo cual no se corresponde a la cuota legal en vista que la misma asciende al 10% de su mesada pensional. Por último, su liquidación parte de una suma inferior a lo establecido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De igual forma, la parte demandante no parte de la suma adeudada declarada como tal en la sentencia. Así mismo, hace una apreciación errada de los dineros retenidos a su favor, pues tiene como tales una suma superior a la realmente consignada. Incluye en la liquidación una prima que no percibe el demandado (en el mes de junio), tal y como se evidencia de las colillas de pago que aporta el señor GÓMEZ NARANJO del folio 4-48 al 4-68. Por último, no tiene en cuenta las fechas de consignación de los depósitos judiciales como abono a la suma debida por el demandado; ello por cuanto los dineros fueron efectivamente consignados para ser puestos a disposición de la parte demandante; otra cosa es que el Juzgado de conocimiento anterior los hubiera retenido.

En ese orden de ideas, el Despacho, como ya se dijo, modificará la liquidación de crédito para ajustarla a lo realmente adeudado por el demandado, indicando que se tomará el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 y el 31 de octubre de 2019, momento hasta el cual se certifica lo devengado por el demandado (fls 4-48 al 4-68). De los títulos que ingresaron posteriormente a este Despacho se dará cuenta en la siguiente liquidación. Cabe advertir que los dineros efectivamente consignados a favor de la parte demandante los relaciona de manera correcta el demandado a folio 4-45, por valor de \$39.538.692,00; ello sumado al título consignado en el mes de octubre de 2019 por valor de \$1.645.452,00 arroja un valor de \$41.184.144,00 consignados hasta esa fecha. Estos valores amortizan la deuda del demandado, tal y como se observa en la liquidación de crédito que hace el Despacho a folio 4-91, la cual también consigna el valor real de la cuota alimentaria, las primas debidas y parte de la suma indicada en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, \$32.903.018,00 por capital y \$4.374.166,00 por intereses, para un saldo total de capital adeudado por el demandado al mes de octubre de 2019 de \$19.930.506,00. Así mismo, se imparte aprobación a las costas liquidadas por secretaría a folio 4-92 conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, del escrito arrimado por el señor MARIO IVÁN GÓMEZ FORNES, mayor de edad, a folio 4-89, se dirá que el auto que aprobó la transacción se encuentra debidamente ejecutoriado por lo cual no es esta instancia la que pueda resolver su solicitud siendo que el acuerdo suscrito constituye título ejecutivo en el caso en que piense demandar su cumplimiento. Asunto que deberá ser sometido a las reglas generales de reparto.

Se oficiará al Juzgado Noveno de Familia de Medellín para que se sirvan trasladar a este Despacho los dineros que pudieron haber sido consignados por el pagador antes de que perdiera competencia para el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del Proceso, se modifica la liquidación de crédito a la visible folio 4-91, para un saldo total de capital adeudado por el demandado al mes de octubre de 2019 de \$19.930.506,00. Así mismo, se

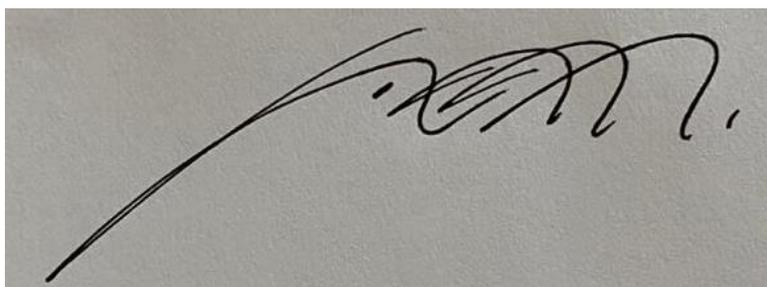
imparte aprobación a las costas liquidadas por secretaría a folio 4-92 conforme al artículo 366 ibídem.

SEGUNDO: Conforme al numeral anterior se arroja un capital total adeudado por el demandado, más costas del proceso, al mes de octubre de 2019, de \$22.539.908,00.

TERCERO: No se accede a lo solicitado por el señor MARIO IVÁN GÓMEZ FORNES a folio 4-89, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ofíciase al Juzgado Noveno de Familia de Medellín para que se sirvan trasladar a este Despacho los dineros que pudieron haber sido consignados por el pagador antes de que perdiera competencia para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <p style="text-align: right;"><i>La secretaria</i></p>
--